

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/209 DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 2018

por la que se concede la exención solicitada por Irlanda de conformidad con la Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura

[notificada con el número C(2018) 624]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura ⁽¹⁾, y en particular su anexo III, punto 2, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/676/CEE establece normas sobre la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura. En caso de que la cantidad de estiércol que un Estado miembro tenga la intención de autorizar por hectárea y año sea distinta de la especificada en el anexo III, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de dicha Directiva, la cantidad de estiércol debe fijarse de forma que no afecte a la consecución de los objetivos indicados en el artículo 1 de la Directiva 91/676/CEE y ha de justificarse con arreglo a criterios objetivos tales como la concurrencia de unos ciclos de crecimiento largos y de unos cultivos con elevada captación de nitrógeno.
- (2) El 22 de octubre de 2007, la Comisión adoptó la Decisión 2007/697/CE ⁽²⁾ por la que se concedía la exención solicitada por Irlanda de conformidad con la Directiva 91/676/CEE con el propósito de autorizar la aplicación de estiércol animal con un límite de 250 kg de nitrógeno por hectárea y año, en determinadas condiciones, en explotaciones con al menos un 80 % de pastos, en el contexto del programa de acción irlandés establecido en los Reglamentos de las Comunidades Europeas de 2006 (Buenas prácticas agrícolas para la protección de las aguas) (Instrumento jurídico n.º 378 de 2006).
- (3) El 24 de febrero de 2011, la Comisión adoptó la Decisión 2011/127/UE ⁽³⁾, por la que se modificaba la Decisión 2007/697/CE y se prorrogaba la exención hasta el 31 de diciembre de 2013, en el contexto del programa de acción irlandés establecido en los Reglamentos de las Comunidades Europeas de 2010 (Buenas prácticas agrícolas para la protección de las aguas) (Instrumento jurídico n.º 610 de 2010).
- (4) El 27 de febrero de 2014, la Comisión adoptó la Decisión 2014/112/UE ⁽⁴⁾ por la que se concedía la exención solicitada por Irlanda de conformidad con la Directiva 91/676/CEE con el propósito de autorizar la aplicación de estiércol animal con un límite de 250 kg de nitrógeno por hectárea y año, en determinadas condiciones, en explotaciones con al menos un 80 % de pastos, en el contexto del programa de acción irlandés establecido en los Reglamentos de la Unión Europea de 2014 (Buenas prácticas agrícolas para la protección de las aguas) (Instrumento jurídico n.º 31 de 2014). La Decisión 2014/112/UE expiró el 31 de diciembre de 2017.
- (5) La exención concedida mediante la Decisión 2014/112/UE era aplicable a 6 802 explotaciones en 2016, lo que corresponde a aproximadamente el 5,4 % del total de explotaciones con animales de pastoreo, el 20,2 % del total de cabezas de ganado y el 9,3 % de la superficie agrícola neta total en Irlanda.

⁽¹⁾ DO L 375 de 31.12.1991, p. 1.

⁽²⁾ Decisión 2007/697/CE de la Comisión, de 22 de octubre de 2007, por la que se concede la exención solicitada por Irlanda de conformidad con la Directiva 91/676/CEE del Consejo relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 284 de 30.10.2007, p. 27).

⁽³⁾ Decisión 2011/127/UE de la Comisión, de 24 de febrero de 2011, que modifica la Decisión 2007/697/CE por la que se concede la exención solicitada por Irlanda de conformidad con la Directiva 91/676/CEE del Consejo relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 51 de 25.2.2011, p. 19).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución 2014/112/UE de la Comisión, de 27 de febrero de 2014, por la que se concede la exención solicitada por Irlanda de conformidad con la Directiva 91/676/CEE del Consejo relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 61 de 1.3.2014, p. 7).

- (6) El 7 de marzo de 2017, Irlanda presentó a la Comisión una solicitud de prórroga de la exención con arreglo a lo dispuesto en el anexo III, punto 2, párrafo tercero, de la Directiva 91/676/CEE.
- (7) Irlanda, de conformidad con el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 91/676/CEE, aplica un programa de acción en todo su territorio.
- (8) De los datos facilitados por Irlanda en el contexto de la obligación de presentar informes establecida en el artículo 10 de la Directiva 91/676/CEE se desprende que, en el período 2012-2015, las aguas eran en general de buena calidad. Todas las estaciones de control de las aguas subterráneas en Irlanda presentan concentraciones medias de nitratos inferiores a 50 mg/l, y el 87 % de dichas estaciones de control presenta concentraciones medias de nitratos inferiores a 25 mg/l. Todas las estaciones de control de las aguas de superficie en Irlanda presentan concentraciones medias de nitratos inferiores a 40 mg/l, y el 99,5 % de dichas estaciones de control presenta concentraciones medias de nitratos inferiores a 25 mg/l.
- (9) En los últimos años se ha registrado un aumento del número de cabezas de ganado en Irlanda. Los ganados bovino, porcino y ovino aumentaron un 3,8 %, un 3,7 % y un 5,1 % respectivamente entre los períodos 2008-2011 y 2012-2015, invirtiendo los descensos registrados en el período de notificación anterior. La carga media de nitrógeno procedente de estiércol animal en el período 2012-2015 fue de 104 kg/ha, similar a la del período 2008-2011. La carga media de fósforo en el período 2012-2015 fue de 15 kg/ha, también similar a la del período 2008-2011. En el período 2012-2015, el uso medio de abono químico N aumentó un 5 % respecto al período 2008-2011. En el período 2012-2015, el uso medio de abono químico P aumentó un 32,7 % respecto al período 2008-2011. Sin embargo, el uso medio de abono químico P en el período 2012-2015 era aún un 9,5 % inferior respecto al uso medio de dicho abono en el período 2004-2008 ⁽¹⁾.
- (10) En Irlanda, el 92 % de las tierras agrícolas se destina a prados. En general, en las explotaciones de prados, el 50 % de la superficie se explota de manera extensiva y, por tanto, tiene una densidad relativamente baja y una aportación de abono reducida, el 21 % está sujeto a programas agroambientales y solo el 9,3 % se dedica a la agricultura intensiva. El 8 % se utiliza para cultivos. El uso medio de abono químico en los prados es de 80 kg/ha de nitrógeno y de 8 kg/ha de fósforo ⁽¹⁾.
- (11) El clima irlandés, caracterizado por precipitaciones anuales que se distribuyen uniformemente a lo largo del año y un intervalo de temperaturas anual relativamente limitado, favorece un ciclo de crecimiento de hierba largo, desde 330 días al año en el suroeste hasta 250 días al año en el noreste ⁽²⁾.
- (12) Tras examinar la solicitud de Irlanda, de conformidad con el anexo III, punto 2, párrafo tercero, de la Directiva 91/676/CEE y en vista del programa de acción irlandés y de la experiencia adquirida con la exención establecida en las Decisiones 2007/697/CE y 2014/112/UE, la Comisión considera que la cantidad de estiércol prevista por Irlanda, a saber, 250 kg de nitrógeno por hectárea y año, no va a afectar a la consecución de los objetivos de la Directiva 91/676/CEE, siempre que se cumplan ciertas condiciones individuales estrictas que deben aplicarse a los agricultores cubiertos por la autorización.
- (13) La información presentada por Irlanda demuestra que la cantidad propuesta de 250 kg por hectárea y año de nitrógeno en las explotaciones que destinan al menos el 80 % de su tierra a prados está justificada por criterios objetivos como los largos ciclos vegetativos y la gran producción de pastos con una elevada captación de nitrógeno.
- (14) La Decisión 2014/112/UE expirará el 31 de diciembre de 2017. Con objeto de que los agricultores afectados sigan disfrutando de la exención, procede adoptar la presente Decisión.
- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Nitratos creado en virtud del artículo 9 de la Directiva 91/676/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Exención

Se concede, con sujeción a las condiciones establecidas en la presente Decisión, la exención solicitada por Irlanda mediante carta de 7 de marzo de 2017 para permitir la aplicación de una cantidad de estiércol animal superior a la prevista en el anexo III, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 91/676/CEE.

⁽¹⁾ Ministerio de Agricultura, Alimentación y Marina de Irlanda.

⁽²⁾ Teagasc — Autoridad de desarrollo de la agricultura y la industria alimentaria, Irlanda.

*Artículo 2***Definiciones**

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «explotaciones de prados»: aquellas explotaciones en las que los pastos ocupen el 80 % o más de la superficie agrícola disponible para la aplicación de estiércol;
- b) «herbívoros»: los bovinos (salvo los terneros de engorde), los ovinos, los cérvidos, los caprinos y los equinos;
- c) «pastos»: los prados permanentes o temporales (temporales significa praderas mantenidas durante menos de cuatro años);
- d) «parcela»: un campo o grupo de campos homogéneos por lo que respecta al cultivo, el tipo de suelo y las prácticas de fertilización;
- e) «plan de fertilización»: un cálculo previo sobre el uso previsto y la disponibilidad de nutrientes;
- f) «registro de fertilización»: el balance de nutrientes basado en el uso real y la absorción de nutrientes.

*Artículo 3***Ámbito de aplicación**

La presente exención se aplicará a las explotaciones de prados a las que se haya concedido una autorización de conformidad con el artículo 4.

*Artículo 4***Solicitud y compromiso anuales**

1. Los pasticultores podrán presentar a las autoridades competentes una solicitud de autorización anual para aplicar estiércol animal con un contenido máximo de 250 kg de nitrógeno por hectárea y por año. La solicitud incluirá una declaración en la que se indique que el pasticultor se somete a todos los controles previstos en el artículo 9.
2. En la solicitud anual a que se refiere el apartado 1, los solicitantes se comprometerán por escrito a cumplir las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7.

*Artículo 5***Concesión de autorizaciones**

Las autorizaciones para aplicar una cantidad de estiércol animal con un contenido máximo de 250 kg de nitrógeno por hectárea y por año estarán supeditadas a las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7.

*Artículo 6***Aplicación de estiércol y otros abonos**

1. A reserva de las condiciones dispuestas en los apartados 2 a 8, la cantidad de estiércol de herbívoros que se aplique cada año en las explotaciones de prados, incluida la depositada por los propios animales, no contendrá más de 250 kg de nitrógeno por hectárea.
2. La aportación total de nitrógeno no superará la demanda de nutrientes que se prevea para el cultivo considerado ni el índice de fertilización máximo correspondiente a la explotación de prados según se establece en el *Nitrates Action Programme* y tendrá en cuenta la contribución del suelo. La aplicación total de nitrógeno diferirá según la densidad y la productividad de los prados.

3. Para cada explotación de prados se elaborará y se llevará un plan de fertilización en el que se describan la rotación de cultivos de la explotación y la aplicación prevista de estiércol y de otros abonos. Dicho plan estará disponible en la explotación de prados cada año natural antes del 1 de marzo. El plan de fertilización presentará los elementos siguientes:

- a) el plan de rotación de cultivos, que deberá especificar la superficie de las parcelas dedicadas a prados y de las parcelas con otros cultivos, incluido un bosquejo cartográfico en el que figure la localización de cada parcela;
- b) el número de cabezas de ganado de la explotación de prados y una descripción de los sistemas de estabulación y almacenamiento de estiércol de la explotación, incluida la capacidad de almacenamiento de estiércol de que disponga;
- c) el cálculo de la cantidad de nitrógeno y de fósforo procedentes del estiércol producido en la explotación de prados;
- d) la cantidad, el tipo y las características del estiércol recibido en la explotación de prados o entregado fuera de ella;
- e) las necesidades de nitrógeno y fósforo que se prevean para los cultivos de cada parcela;
- f) los resultados, si se dispone de ellos, de los análisis que se hayan efectuado sobre los niveles de nitrógeno y fósforo del suelo;
- g) la naturaleza del abono que va a utilizarse;
- h) el cálculo de la aplicación de nitrógeno y de fósforo procedentes de estiércol en cada parcela;
- i) el cálculo de la aplicación en cada parcela de nitrógeno y de fósforo procedentes de abonos químicos o de otro tipo.

El plan de fertilización se revisará dentro de los siete días siguientes a cualquier modificación de las prácticas agrícolas en la explotación de prados.

4. Con respecto a cada explotación de prados se elaborarán y se llevarán registros de fertilización que incluirán información relativa a la gestión de los aportes de nitrógeno y de fósforo y a la gestión del agua del suelo. Esos registros se presentarán a la autoridad competente cada año natural antes del 31 de marzo del año natural siguiente.

5. En cada explotación de prados se realizarán análisis periódicos del contenido de nitrógeno y de fósforo del suelo.

En cada zona homogénea de la explotación de prados, se efectuarán, al menos cada cuatro años, un muestreo y un análisis, en lo que respecta a la rotación de cultivos y las características del suelo.

Se realizará un análisis, como mínimo, por cada cinco hectáreas de explotación.

Los resultados de los análisis del contenido de nitrógeno y de fósforo del suelo estarán disponibles en la explotación de prados.

6. En otoño no se aplicará estiércol antes de cultivarse los pastos.

7. Al menos el 50 % del purín producido en la explotación se aplicará a más tardar el 15 de junio. Después del 15 de junio, para cualquier aplicación de purín se utilizará un sistema de esparcimiento de purín de bajas emisiones.

Artículo 7

Manejo de las tierras

1. Los prados temporales se ararán en primavera.
2. El arado de los prados en cualquier tipo de suelo será seguido inmediatamente por un cultivo con alto consumo de nitrógeno.
3. La rotación de cultivos no incluirá ninguna leguminosa ni otras plantas que fijen el nitrógeno atmosférico. Sin embargo, esto no se aplicará al trébol en prados con menos del 50 % de trébol, ni a otras leguminosas entresembradas con pasto.

Artículo 8

Seguimiento

1. Las autoridades competentes velarán por que se elaboren y actualicen cada año mapas en los que se indiquen por distritos los porcentajes de explotaciones de prados, de animales y de tierras agrícolas cubiertos por autorizaciones, así como mapas sobre el uso local de la tierra.
2. Las autoridades competentes harán un seguimiento del suelo, las aguas de superficie y las aguas subterráneas y facilitarán a la Comisión datos sobre las concentraciones de nitrógeno y fósforo en el agua del suelo, sobre el nitrógeno mineral en el perfil del suelo y sobre las concentraciones de nitratos en las aguas superficiales y subterráneas, tanto en condiciones de exención como en ausencia de exención. El seguimiento se efectuará en las tierras agrícolas de cada explotación y en las cuencas agrícolas de seguimiento. Los puntos de seguimiento serán representativos de los principales tipos de suelo y niveles de intensidad, las prácticas de fertilización más frecuentes y los principales cultivos.
3. Las autoridades competentes llevarán a cabo un seguimiento reforzado de las aguas en las cuencas agrícolas que estén próximas a las masas de agua más vulnerables.
4. Las autoridades competentes realizarán inspecciones sobre el uso local de la tierra, las rotaciones de los cultivos y las prácticas agrícolas en las explotaciones de prados cubiertas por las autorizaciones.
5. La información y los datos obtenidos de los análisis de nutrientes a que se refiere el artículo 6, apartado 5, y del seguimiento previsto en el apartado 2 del presente artículo se utilizarán para calcular, a partir de modelos, la magnitud de las pérdidas de nitrógeno y fósforo de las explotaciones de prados cubiertas por las autorizaciones.

Artículo 9

Controles

1. Las autoridades competentes velarán por que todas las solicitudes de autorizaciones estén sujetas a un control administrativo. En caso de que dicho control demuestre que no se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7, las solicitudes se denegarán y se comunicarán al solicitante las razones de tal denegación.
2. Las autoridades competentes establecerán un programa de inspecciones sobre el terreno de las explotaciones de prados basado en un análisis de riesgos, en los resultados de los controles de años anteriores y en los resultados de los controles aleatorios generales de la aplicación de la legislación irlandesa de ejecución de la Directiva 91/676/CEE. Las inspecciones sobre el terreno comprobarán el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la presente Decisión y abarcarán al menos el 5 % de las explotaciones que se benefician de autorizaciones.
3. Cuando en la verificación se compruebe que ha habido un incumplimiento de la presente Decisión, las autoridades competentes tomarán las medidas correctoras necesarias. Los agricultores que incumplan los artículos 6 y 7 serán sancionados de conformidad con la normativa nacional y podrán ser excluidos de recibir una autorización el año siguiente.
4. Se conferirán a las autoridades competentes las facultades y los recursos necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización concedida en virtud de la presente Decisión.

Artículo 10

Presentación de informes

Las autoridades competentes presentarán anualmente a la Comisión, a más tardar el 30 de junio, un informe que contenga los elementos siguientes:

- a) los mapas en los que se indiquen los porcentajes de explotaciones de prados, de ganado y de tierras agrícolas cubiertos por autorizaciones en cada distrito y los mapas sobre el uso local de la tierra, tal como se contempla en el artículo 8, apartado 1;
- b) los resultados del seguimiento de las aguas subterráneas y superficiales por lo que se refiere a las concentraciones de nitratos, incluida la información relativa a las tendencias del agua, tanto en condiciones de exención como en ausencia de ella, así como el impacto de la exención otorgada en la presente Decisión en la calidad del agua, tal como se contempla en el artículo 8, apartado 2;
- c) los resultados del seguimiento de los suelos en cuanto a las concentraciones de nitrógeno y fósforo en el agua del suelo y en cuanto al nitrógeno mineral en el perfil del suelo, tanto en condiciones de exención como en ausencia de ella, tal como se contempla en el artículo 8, apartado 2;
- d) un resumen y una evaluación de los datos obtenidos en el seguimiento reforzado del agua a que se refiere el artículo 8, apartado 3;

- e) los resultados de los controles sobre el uso local de la tierra, las rotaciones de los cultivos y las prácticas agrícolas a que se refiere el artículo 8, apartado 4;
- f) los resultados de los cálculos, a partir de modelos, de la magnitud de las pérdidas de nitratos y fósforo contemplados en el artículo 8, apartado 5;
- g) una evaluación de la aplicación de las condiciones para las autorizaciones basada en los resultados de los controles administrativos y las inspecciones sobre el terreno, a que se refiere el artículo 9, apartados 1 y 2;
- h) un análisis comparativo de los controles de las explotaciones de prados en Irlanda cubiertas por autorizaciones y de las no cubiertas por autorizaciones. El análisis incluirá datos sobre las inspecciones anuales, los controles administrativos, las inspecciones agrícolas en el contexto de las medidas de condicionalidad y las estadísticas sobre los incumplimientos.

Artículo 11

Aplicación

La presente Decisión se aplicará en el contexto del programa de acción irlandés establecido en los Reglamentos de la Unión Europea de 2017 (Buenas prácticas agrícolas para la protección de las aguas) (Instrumento jurídico n.º 605 de 2017).

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 12

Destinatario

El destinatario de la presente Decisión es Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2018.

Por la Comisión
Karmenu VELLA
Miembro de la Comisión
